

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 1136
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03097823

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de noviembre de 2003, bajo el número 03097823, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "ELECTROLITO GELATINOSO ORGÁNICO ACIDULADO, PARA PILAS Y BATERIAS RECARGABLES".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado observaciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos, específicamente, que no se cumplía con el requisito de claridad y concisión de invención que establece la normativa andina. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 20 de diciembre de 2006 y 29 de junio de 2007, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos reivindicatorio y descriptivo.

QUINTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 establece que "si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales". La misma disposición establece, que "si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

SEXTO: Que en el presente caso, no obstante la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 1136
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03097823

1. Objeto de la invención

Las reivindicaciones 1 a 9 de los folios 10 y 11 de la solicitud en estudio, se refieren a una pila seca o batería recargable de material plástico, negro de humo y plomo, caracterizada porque contiene electrolito gelatinoso que comprende por lo menos dos electrodos separados uno del otro por la gelatina de un separador microporoso (recombinante). Dicho electrolito gelatinoso es orgánico (carga papaya) siendo tratado, acidulado y situado entre dichos electrodos.

El anterior producto busca proporcionar una pila mejorada

2. Sobre la modificación presentada

El artículo 34 de la misma Decisión señala que: "el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial".

En el presente caso, no es posible aceptar las modificaciones enviadas junto con el memorial de respuesta a la notificación de fondo, toda vez que amplían el objeto inicial de la solicitud.

En efecto, en la descripción, entre otros, se evidencia que:

- Inicialmente no se menciona que la fruta se almacene en tanques de plástico o barro hasta su máxima descomposición y los pasos subsecuentes.
- Originalmente, tampoco se menciona que se libere un líquido lechoso y amargo, que se filtre, se mida su densidad específica, y acidulación hasta llegar hasta 1,250
- No se relacionan inicialmente ciertos porcentajes en la formación de PbO_2 relacionados en la nueva descripción.
- No se menciona originalmente que el electrolito orgánico acidulado tenga una densidad de 1.400, así como muchas de las características relacionadas en el párrafo que se encabeza como "tiene como segundo objetivo...".
- Tampoco se contemplaron originalmente la mayoría de características relacionadas en el párrafo que se encabeza como "por lo tanto el material orgánico incluido...".
- Tampoco se encontraban originalmente las características esbozadas en el párrafo que se encabeza "entre las placas positivas y negativas se coloca un separador..."

Por otra parte, sobre las reivindicaciones cabe anotar que:

- Originalmente, no contemplaron el uso de variedades tipo maradol o hawaiana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 1136
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03097823

- Inicialmente, no se contemplaron las características ahora esbozadas en la reivindicación 3.
- Originalmente, tampoco estaban las características ahora esbozadas en las reivindicaciones 5 y 6

Dado todo lo anterior, no se pueden aceptar las modificaciones propuestas, porque amplían la materia contemplada inicialmente y, por ello, contrarían lo dispuesto en el artículo 34 de la norma supranacional andina.

3. De la solicitud de patente

3.1 Descripción

El artículo 28 de la Decisión 486 señala que "la descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla".

La descripción allegada con motivo del examen de fondo, aún presenta los defectos enumerados en los oficios 10666 y 2323 trasladados al solicitante, tales como la falta de claridad en la redacción de la descripción, además de que no es suficientemente completa, lo que no permite su comprensión para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. Por ejemplo, en cuanto a la falta de claridad, la palabra "gelatinizantes" no corresponde a una palabra técnica válida para lo que quiere expresar el solicitante, ya que se refiere a la formación de un compuesto específico denominado gelatina, que no corresponde a lo que muestra la solicitud, tal vez pretendía señalar gelificantes, pero no lo expresó de esa manera. Tampoco es claro a que se refiere el solicitante con el término "material recombinante", que entre otras cosas se encuentra escrito en la solicitud como reconvinante (sic). En general, la descripción es totalmente desordenada y no lleva una lógica clara.

Ahora bien, la norma exige que la descripción debe divulgar de forma clara y completa la invención, lo cual, habitualmente se presenta en la forma de un ejemplo con referencia a la(s) figura(s) que ayuden a entender su composición y/o funcionamiento. Aún más, la simple presencia de algo que, parece ser una descripción, no basta para cumplir el requisito legal. Por lo demás, y como ya se explicó en el punto anterior, no fueron aceptadas las modificaciones, porque amplían la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Por lo anterior, la descripción no cumple con el requisito de claridad y/o divulgación completa que permita su comprensión y ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Decisión 486.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 1136
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03097823

3.2 Reivindicaciones

De otra parte, el artículo 30 de la citada Decisión establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

El capítulo reivindicatorio también continúa con los defectos enumerados en los mencionados Oficios 10666 y 2323. Es decir, la materia no se encuentra definida de manera clara y concisa, además no está enteramente sustentada en la descripción. El uso de términos inadecuados como "ácidos crasos", flexidos", entre muchos, muestra el desconocimiento de la materia, además el hecho de colocar presuntas ventajas técnicas en las reivindicaciones, resulta inadmisibles.

Adicionalmente, y como ya se explicó, no fueron aceptadas las modificaciones, porque amplían la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Por lo anterior, a pesar de los requerimientos oportunamente formulados, el capítulo reivindicatorio aún no cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 30 de la Decisión 486.

4. Conclusión

Se observa, entonces, que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 28, 30 y 34 por las razones antes expuestas, además que las correcciones allegadas no subsanan, en forma alguna, las objeciones trasladadas mediante los Oficios 10666 y 2323, por lo que, a pesar de la respuesta, persiste la falta de definición y precisión de la solicitud que, ciertamente, no permiten identificar una forma de ejecución clara y completa de la mejora que se pretende proteger e impide realizar la búsqueda de anterioridades y, consecuentemente, imposibilitan el examen de fondo.

Dado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión del privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada "ELECTROLITO GELATINOSO ORGÁNICO ACIDULADO, PARA PILAS Y BATERIAS RECARGABLES".

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 1136

Por la cual se niega una patente de invención

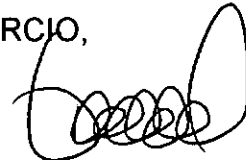
Rad. N° 03097823

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores Mario Yankel Álvarez Segura, Roberto Hinder Álvarez Segura, Diego Augusto Leyva y Germán Bernal Gutiérrez, en su calidad de solicitantes, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 ENE. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Señores
MARIO YANKEL ÁLVAREZ SEGURA
ROBERTO HINDER ÁLVAREZ SEGURA
DIEGO AUGUSTO LEYVA
GERMAN BERNAL GUTIERREZ,
Calle 38A Sur N° 74-24
Bogotá D.C.

